

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Jueza, la presente acción ejecutiva que correspondió por reparto el 09 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer hoy 11 de febrero de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de febrero de dos mil veintiuno.

AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 0200
DEMANDANTE:	MARLENY OSORIO QUINTERO
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA EL RUIZ
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00067-00

OBJETO DE DECISIÓN

Siendo esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago o no.

Tras la verificación del título ejecutivo allegado como base del recaudo, este Judicial deberá abstenerse de adelantar el trámite por las razones que a continuación se expondrán.

ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2021 el auspiciador judicial de la señora MARLENY OSORIO QUINTERO solicitó el recaudo por la vía ejecutiva del título complejo contenido en el acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble (Apartamento 1405, un parqueadero y un depósito del proyecto inmobiliario Mirador de Altagracia, en el sector Tejares Batallón Ayacucho, obligándose La CONSTRUCTORA EL

RUIZ S.A.S, a devolver en el plazo de 90 días calendario a partir de la suscripción del acuerdo, el 08 de Mayo de 2020, la suma de \$71 '000.000 (setenta y un millones de pesos M/C), y vencido el término no materializó el enunciado pago.

CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, para resolver esta particular rogativa, debe traerse a colación la disposición normativa contenida en el artículo 422 del Código General de Proceso respecto al título ejecutivo:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En consonancia con lo anterior, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS (2019) precisó que: *el documento contenga una **obligación expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se identifica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

*Que el documento contenga una **obligación clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.*

*Que la **obligación sea exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*

Una vez verificada la normatividad aplicable al caso bajo examen, debe decir el Despacho que en el presente asunto no es procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, a sabiendas de no ser el título base de la acción debidamente claro y exigible, pues una vez realizada la lectura detenida de la cláusula segunda del contrato de **TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PROYECTO MIRADOR DE ALTAGRACIA SUSCRITO ENTRE CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS Y MARLENY OSORIO QUINTERO**, se tiene que la constructora demandada ***se obliga a devolver durante los (90) días calendario siguientes contados a la firma del presente acuerdo a la señora MARLENY OSORIO QUINTERO, los setenta y un millones de pesos (\$71 ´ 000.000) los cuales fueron depositados en la CONSTRUCTORA EL RUIZ***, connotación que a juicio de la suscrita funcionaria genera ambigüedad frente al plazo fijado para el pago de la obligación, al paso que carece de una fecha exacta para su pago entre tanto se señala que el dinero sería pagado en un periodo de tiempo de 90 días, esto es, en cualquier fecha, durante los 90 días siguientes al 08 de Mayo de 2020, sin brindar la exactitud que implica el título ejecutivo para que pueda predicarse la claridad y exigibilidad.

Agréguese que el documento base de la obligación debe evidenciar de forma nítida el crédito que pretende cobrarse, sin que para comprender la obligación deban tenerse en cuenta elucubraciones, suposiciones o interpretaciones personales, como se observa en el sub judice, postura reflejada en el siguiente extracto jurisprudencial¹:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de

¹ Corte Suprema de Justicia, STC3298-2019, 14 de marzo de 2019. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

A tono con lo considerado, encuentra el despacho que el documento allegado como presunto título ejecutivo carece de los atributos intrínsecos que establece el artículo 422 del C. G. del P., y en tal virtud no puede adelantarse su cobro por la vía ejecutiva, de manera que se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARLENY OSORIO QUINTERO y en contra **LA CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A. dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA , respecto a esta providencia, conforme al poder otorgado en calidad de auspiciador judicial de MARLENY OSORIO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>019</u> Del <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--